

El autor del presente libro, que ejerce la docencia en Derecho canónico en la Universidad de Murcia, nos ofrece en este trabajo un profundo estudio de lo que en estos últimos años viene siendo una cuestión de candente actualidad y que da título a la obra: el nuevo sistema matrimonial español.

En esta monografía, el profesor López Alarcón, conocido escritor en estos temas por sus investigaciones anteriores, acomete la siempre difícil tarea de calificar el nuevo sistema matrimonial (Cap. I) y de estudiar minuciosamente, capítulo tras capítulo, las cuestiones con él relacionadas: nulidad (Cap. II), separación (Cap. III), divorcio (Cap. IV), procesos matrimoniales (Cap. V), efectos de las sentencias de nulidad, separación y divorcio (Cap. VI), medidas provisionales (Cap. VII), derecho transitorio (Cap. VIII).

Sin pretender abordar la totalidad de los temas analizados por el autor, nos centraremos en lo que sin duda constituye el tema principal: la calificación del nuevo sistema matrimonial español, tal y como ha quedado regulado tras la reforma parcial del Derecho de familia propiciada por la Ley de 7 de julio de 1981 y a cuya configuración han contribuido los postulados de la Constitución de 1978 y el texto del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979.

Al igual que en otras muchas ramas del Derecho, la influencia de la Constitución de 1978 sobre el Derecho de familia y, más concretamente, sobre el matrimonio no se hizo esperar. En efecto, los principios constitucionales de libertad religiosa y de culto, de privacidad de las opiniones religiosas, de aconfesionalidad del Estado, de reserva de ley estatal para la regulación del matrimonio y de unidad jurisdiccional, plasmados en los artículos 16, 32, 2. y 117, 3, respectivamente, de la Constitución iban a condicionar la posterior evolución legislativa. Así, la aplicación de los principios acogidos en el artículo 16 excluía del panorama del futuro sistema matrimonial el denominado sistema de matrimonio civil subsidiario y abría la puerta a las uniones civiles de los afectados por impedimento canónico de orden sagrado o voto solemne, sin necesidad de presentar la corespondiente dispensa canónica. Tales principios, si bien no incorporan un sistema matrimonial, constituyen —como bien apunta el autor— «la primera piedra para la edificación del nuevo sistema matrimonial español...» (pág. 29).

El siguiente texto que integra el conjunto de nuestro sistema matrimonial es el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979, que, a juicio del profesor López Alarcón, consagra el sistema facultativo en su artículo 6, 1, al considerar el matrimonio canónico como verdadera clase de matrimonio regulado por sus propias normas y al que el Estado concede eficacia civil. Tal interpretación, entiende, no colisiona con los preceptos constitucionales —si se tiene en cuenta que el Acuerdo goza del respaldo constitucional—, sino que conecta con la expresión «formas de matrimonio» del artículo 32, 2, de la Constitución, que adquiere así la significación de reenvío a la normativa canónica.

Muy distinto es el camino que, en esta andadura hacia la instauración del sistema matrimonial español, sigue la Ley de reforma de 1981, que con total desconocimiento de lo pactado en 1979 con la Santa Sede, entiende López Alarcón, instaura el sistema anglosajón o protestante, reduciendo el matrimonio canónico a mera forma religiosa de celebrar el matrimonio civil, sistema que no armoniza con la institución matrimonial, tal y como la concibe la Iglesia Católica, para quien el matrimonio no es una simple forma de celebración, sino la expresión solemnizada de un consentimiento regulado, tanto en cuanto a sus requisitos como a sus efectos, por una normativa propia. «De ahí —afirma— la flagrante contradicción entre la calificación del matrimonio canónico en el Acuerdo Jurídico como 'matrimonio celebrado según las normas del

Derecho canónico' y su calificación por el Código civil reformado como una modalidad de forma religiosa del matrimonio. Allí, la celebración del matrimonio significa la plena vigencia del Derecho canónico en su regulación sustantiva y formal del matrimonio, mientras que aquella misma frase del Acuerdo, trasplantada al artículo 60 del Código civil, ha sido degradada con un alcance limitado a forma canónica de celebración...» (pág. 35).

¿De qué forma podría resolverse la contradicción existente entre el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979 y la Ley de 1981? Propone el autor la corrección de los siguientes puntos de la Ley: «1.º No obstaculizar la inscripción del matrimonio canónico en el Registro civil exigiendo el cumplimiento de los mismos requisitos de validez del matrimonio civil, reduciéndolos a algunos impedimentos concretos que discrepan notablemente del correspondiente canónico, como la edad; 2.º Suprimiendo la nulidad del matrimonio canónico por causas civiles de nulidad, que la Constitución silenció»; rectificaciones —a mi modo de ver— necesarias en un sistema de matrimonio canónico con reconocimiento concordatario de efectos civiles; «3.º Especificando para el matrimonio canónico, en lugar del divorcio, la cesación de efectos civiles» (pág. 39), eufemismo, si se quiere, pero mecanismo a través del cual el legislador italiano consiguió cierta congruencia formal entre sistema de reconocimiento de efectos civiles del matrimonio canónico y la institución del divorcio.

Una última referencia a otra importante cuestión abordada por López Alarcón: la del ajuste al Derecho del Estado de las resoluciones canónicas de nulidad y disolución, previsto en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979 y regulado en la Ley de 1981.

Interpreta López Alarcón el ajuste en el sentido de no contradicción de la resolución canónica con el orden público interno. Permítaseme que, aun a riesgo de alargar esta recensión, traiga a colación un trabajo publicado por el mismo autor en la revista «La Ley» —«Nuevo régimen de las nulidades matrimoniales», año II, número 295, Madrid 1981— en el que explicaba claramente su posición: «No se trata de aplicar el Código civil a los hechos declarados en los autos canónicos, sino de apreciar si la sentencia del Tribunal eclesiástico encaja o no en el ordenamiento español considerado finalísticamente en su conjunto, en sus principios fundamentales y solamente deberían rechazarse a efectos civiles aquellas resoluciones canónicas que chocaran abiertamente con el orden público interno, de tal manera que la inserción de aquellas sentencias en el ordenamiento estatal resultara contradictoria e incoherente con el mismo» (pág. 4).

López Alarcón especifica el contenido del orden público, que en materia matrimonial vive constituido tanto por los principios constitucionales —laicidad, libertad e igualdad (arts. 8, 14 y 16)—, como por las posteriores normas civiles reguladoras del matrimonio (pág. 112).

De la configuración que del orden público se haga va a depender que los pronunciamientos eclesiásticos se consideren o no ajustados al Derecho del Estado. Así, la delimitación que López Alarcón hace del orden público implica —como él mismo señala— que no se vayan a declarar ajustadas aquellas sentencias de nulidad canónica basadas en causas exclusivamente confesionales como impedimentos de disparidad de cultos, orden sagrado... (pág. 113).

En la misma línea, y respecto de las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, entiende el autor: «que el rescripto de disolución de matrimonio rato y no consumado solamente será ejecutivo civilmente cuando la justa causa en que se funda se ajuste al orden público español inducido de las justas causas de divorcio reguladas por el Código civil y, concretamente, la ruptura irreversible de la comunidad conyugal» (pág. 228).

Después de este pequeño avance sobre cómo quedan resueltos algunos de los puntos tratados por el profesor López Alarcón, sólo me queda recomendar al lector

este libro en el que encontrará, con hondura y claridad expositiva, el estudio de un tema de gran interés para el jurista, junto con abundante bibliografía y unos breves formularios.

LOURDES BABÉ.

NAVARRO VALLS, RAFAEL: *El matrimonio religioso ante el Derecho español*, Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1984, 224 págs.

El libro que presentamos en estas necesariamente breves líneas reviste una doble importancia en el panorama bibliográfico español. Por un lado, es el primer trabajo de conjunto en el que el matrimonio religioso se aborda con autonomía de tratamiento; por otro, la específica formación jurídica del autor —canónica y civil— hace que en esta obra la reflexión del mismo se mueva con notable soltura en los difíciles problemas que el juego conjunto de una compleja normativa —registral, civil, canónica, eclesiástica, etc.— crea en el marco del Derecho español y del Derecho confesional.

Efectivamente, en la reforma del sistema matrimonial iniciada con la Constitución de 1978 y concluida, por ahora, con la Ley de 7 de julio de 1981, el gran protagonista ha sido el matrimonio religioso, principalmente el canónico, pero también, en buena medida, el celebrado en forma religiosa acatólica. La sucesión de normas que en el largo proceso de reforma lo han ido flanqueando exigía un análisis en profundidad que se hacía urgente para aclarar las antinomias, ambigüedades y contradicciones en que la labor legislativa se ha movido.

El profesor Navarro Valls, catedrático de Derecho Canónico de la Universidad Complutense, ha abordado la nada fácil tarea en el conjunto de trabajos que incluye en este volumen. Tomando como hilo conductor los que denomina momentos constitutivo, registral y extintivo del matrimonio religioso —canónico y acatólico— centra su minucioso estudio en la normativa constitucional, los Acuerdos Santa Sede-Estado español de 1979, la Ley de Libertad Religiosa de 1980 y la de 7 de julio de 1981.

Así, trata temáticas tan diversas como la configuración constitutiva del matrimonio religioso, su inscripción en el Registro civil, la operatividad en el Derecho español de las decisiones de nulidad y disolución dictadas por la jurisdicción canónica, el control estatal de los pronunciamientos eclesiásticos, el matrimonio religioso no inscrito, la jurisdicción civil operando en el ámbito de los matrimonios confesionales, etc.

Sus tesis se mueven en el marco de un ponderado realismo jurídico, pero sin incidir en los lugares comunes en que con demasiada frecuencia los precipitados comentarios a la Ley de 1981 han hecho abocar a alguna doctrina. De ahí que no sean fácilmente encuadrables sus conclusiones en el marco global de las posiciones doctrinales, y de ahí también que su razonamiento descubra facetas inéditas de una *mens legislatoris* no siempre nítida.

A su vez, las reflexiones dogmático-jurídicas del autor se complementan por el riguroso apoyo en la más reciente normativa civil, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, los reflejos en el Derecho español del nuevo Código de Derecho canónico de 1983 y las soluciones que el Derecho comparado ofrece en materia de sistemas matrimoniales.

Por la novedad que supone en el panorama de la bibliografía jurídica española es de especial interés el análisis que el profesor Navarro Valls realiza de la regulación en sus respectivas esferas de los matrimonios religiosos no católicos —protestante, judío e islámico—, así como la eficacia que esta tercera modalidad matrimonial —junto a la canónica y la civil— obtiene en el marco del Derecho español.